Arica, diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO:

La abogada doña Candelaria Andrea Cáceres Laso, Defensora Penal Pública, en representación de SEBASTIAN ALEXANDER ESCOBAR CHAMBE**,** RUT 16.772.285-7, actualmente recluido en el Complejo Penitenciario de Arica, interpone recurso de amparo en contra de lo resuelto por el Magistrado Héctor Barraza Aguilera, en audiencia de dos de abril pasado, mediante la cual rechazó la solicitud de realizar el abono del tiempo que estuvo en ejecución la pena sustitutiva y bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

Señala que con fecha 17 de junio de 2015, su representado es condenado por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito previsto en el artículo 3° de la ley 20.000, la que se sustituyó por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Indica que con fecha 21 de enero de 2019, el Juzgado de Garantía de Arica revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada de conformidad al artículo 25 de la ley 18.216, resolución que fue confirmada por ésta Corte de Apelaciones.

Agrega que el 2 de abril pasado, se fijó audiencia de oficio para discutir la procedencia de abonos en esta causa, oportunidad en la que se rechazó la procedencia de abonos respecto de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por estimar que la petición de abonos era improcedente en el caso de las penas sustitutivas de libertad vigilada, y, asimismo, rechazó conceder como abono el tiempo que el imputado estuvo en prisión preventiva, toda vez que esta circunstancia no se encontraba consignada en la sentencia condenatoria.

Añade que el 13 de marzo de 2019, el C.R.S de Arica informa: *"Junto con saludar, se informa a Usía tiempo de cumplimiento de la pena del Sr. SEBASTIAN ALEXANDER ESCOBAR CHAMBE; C.I 16772285-7; quien ingreso a la medida de libertad vigilada el día 20.07.2015.*

A continuación, se presenta un cuadro resumen de la asistencia del penado: Condena: 4 años 1 día Fecha inicio de condena: 20.07.2015.

Tiempo cumplimiento de la pena al 09.02.2018 (último control normativo con el penado): 2 años, 6 meses y 17 días (935 días)

Fecha de término de condena: 21.08.2019 Tiempo de inasistencia total de la condena: 1 año, 6 meses y 12 días."

Continúa la recurrente, mencionando que es necesario tener presente que el condenado estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, medida cautelar que fue decretada el 5 de agosto de 2014, en causa RIT 758-2014, RUC 1400747829-2 ante el Juzgado de Garantía de Illapel.

Finaliza señalando que la medida cautelar de prisión preventiva estuvo vigente hasta la audiencia de Juicio Oral de doce de junio de dos mil quince, en dicha oportunidad, luego del veredicto condenatorio, se revisó la medida cautelar, resolviendo el Tribunal conceder la Libertad al sentenciado, decretando orden de arraigo.

Explica que una vez revocada la pena sustitutiva, de conformidad al artículo 24 y siguientes de la ley 18.216, debe hacerse aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 antes citado, la que no establece excepciones para efectos de establecer los abonos de manera proporcional al tiempo cumplido de la pena sustitutiva decretada una vez que sea revocada.

Estima que la decisión de no considerar el tiempo efectivamente cumplido bajo la modalidad de libertad vigilada por el condenado, torna la decisión del tribunal de garantía en arbitraria e ilegal.

Que, Informando el Juez recurrido indica que, efectivamente, el 02 de abril pasado se llevó a efecto audiencia relacionada a la Ley 18.216, respecto al condenado Sebastián Alexander Escobar Chambe, donde se debatieron el abono del tiempo en que el penado estuvo privado de libertad como medida cautelar en la presente causa, y si era procedente abonar el tiempo en que estuvo bajo la pena de libertad asistida especial al cumplimiento efectivo de aquella.

Agrega, que con relación a los supuestos abonos por haber estado privado de libertad en la presente causa, lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, sobre la obligatoriedad de la sentencia de contener los abonos, los que no se indican en la sentencia que condena a Escobar Chambe.

PZBXXROBHD

Posteriormente, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho y para efectos de la supervisión de la ejecución de la pena, el Juzgado de Garantía de Illapel se declaró incompetente, remitiendo los antecedes al Juzgado de Garantía de Arica, y así el Juez informante, el 21 de enero de dos mil diecinueve, revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, otorgada al sentenciado, debiendo cumplir efectivamente la pena corporal impuesta de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, impuesta en sentencia dictada el 17 de junio de 2015, sin perjuicio de los abonos allí reconocidos, resolución confirmada por parte de ésta Corte de Apelaciones el 07 febrero de dos mil diecinueve en los autos rol 45-2019 Penal.

Indica que en la sentencia condenatoria no se contempla ningún tipo de abono en favor del imputado, y que si aquello era una omisión, era deber de los intervinientes haber impugnado en su oportunidad la sentencia o solicitado las correcciones del caso, por lo que estamos frente a una sentencia ejecutoriada que no reconoce ningún tipo de abono, y, en ese contexto, malamente puede entrar a modificar una sentencia que se encuentra ejecutoriada, más aún cuando hay prohibición expresa en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Señala que en lo que dice relación al tiempo en que el condenado estuvo bajo el régimen de libertad vigilada, y que la defensa estima debe imputarse a la pena corporal, en la audiencia se indicó por el Tribunal, que la Ley 18.216 contempla penas distintas al cumplimiento efectivo, y establece en el artículo 26 una norma general sobre la proporcionalidad en el caso de revocación de alguna de las penas indicadas, y que, sin embargo, respecto a las de remisión condicional, expulsión y la libertad vigilada, no hay una norma para efectos de computar una eventual conversión en caso de revocación, por lo que, no habiendo norma que permita realizar dicha conversión, ni una regla o un parámetro que permita convertir un régimen no privativo de libertad, se rechazó dicha solitud.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que el inciso primero del artículo 26 de la Ley N°18.216 dispone: “La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas...”.

TERCERO: Que, según consta del informe del Centro de Reinserción Social, Sebastián Alexander Escobar Chambe, cumplió sólo dos años seis meses y diecisiete días, esto es, únicamente novecientos treinta y cinco días de la pena de cuatro años que le fue impuesta en la sentencia.

CUARTO: Que por haber incumplido dicha sanción, en forma grave y reiterada, el Juez de Garantía decidió revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva originalmente impuesta, resolución ésta que fue confirmada por esta Corte.

QUINTO: Que, en tales condiciones, el amparado se encuentra en la situación prevista en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N°18.216, ya transcrito en el considerando segundo de este fallo.

SEXTO: Que, acorde a lo anteriormente explicitado, y teniendo únicamente presente lo previsto en el inciso primero de la disposición precitada, el Juez de Garantía debió acceder a la petición de la defensa sólo en cuanto a abonar en favor del amparado los novecientos treinta y cinco días que cumplió la pena bajo el régimen de libertad vigilada intensiva.

SEPTIMO: Que respecto a la petición de abonar además, el tiempo que el amparado estuvo privado de libertad durante la tramitación del proceso, lo cierto es que la

PZBXXROBHD

sentencia de término dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, no emitió pronunciamiento al respecto.

OCTAVO: Que en tales condiciones y actuando, en la especie, el Tribunal de Garantía como Juzgado de ejecución, estos juzgadores estiman que el Magistrado recurrido carece de competencia para pronunciarse sobre el abono solicitado, toda vez que ello significaría modificar el fallo condenatorio dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle.

NOVENO: Que, el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, indica las competencias atribuidas por el legislador a los Juzgados de Garantía entre los cuales no se señala la modificación de los fallos, sino que, en lo que aquí interesa, indica: "Hacer ejecutar las condenas criminales … de conformidad a la ley procesal penal".

DECIMO: Que, a su turno, el artículo 468 del Código Procesal Penal, señala la manera en que deben ejecutarse las sentencias penales por el Juez de Garantía sin indicar que ello puede efectuarse a través de una modificación de la sentencia de término dictada por el Tribunal que conoció del juicio.

Y visto, además, lo prevenido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por la abogada doña Candelaria Andrea Cáceres Laso, Defensora Penal Pública, en representación de SEBASTIAN ALEXANDER ESCOBAR CHAMBE, sólo en cuanto el Juez de Garantía deberá abonar el favor del amparado los novecientos treinta y cinco días que cumplió insatisfactoriamente la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva originalmente impuesta.

Se RECHAZA en lo demás, el referido recurso de amparo.

Se previene que el Ministro señor Mauricio Silva Pizarro, estuvo por acoger el recurso en lo referido a los abonos correspondientes al periodo que estuvo privado de libertad en la causa que fue sentenciado y ordenar al Juzgado de Garantía disponer la fijación de una audiencia para discutir el número de días precisos que correspondía abonar a la condena, por las siguientes razones:

1°) Que el artículo 466 y siguientes del Código Procesal Penal le entrega la ejecución de las penas privativas de libertad y las sustitutivas consagradas en la Ley N° 18.216 al Juzgado de Garantía correspondiente y ante éste Tribunal el condenado, podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorga.

2°) Que, por otro lado, el artículo 26 del Código Penal señala que la duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado, y el artículo 348 del Código Procesal Penal ordena al Tribunal que condena a fijar las penas y pronunciarse sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad prevista en la ley. Luego indica que la pena que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y demás privaciones de libertad impuestas conforme al artículo 155 letra a). Vale decir, la obligación que impone la norma está esencialmente referida a la primera hipótesis contenida en el artículo, esto es, al caso que el condenado deba cumplir efectivamente la pena impuesta, -sin que en el caso se le hubiere concedido u otorgado una pena sustitutiva, segunda hipótesis del artículo-como ocurrió en el caso en estudio.

3°) Que lo anterior resulta coherente con lo estipulado en la Ley N° 18.216, dado que esta ley entrega al Juzgado de Garantía la facultad de sustituir o revocar una pena sustitutiva y en definitiva ordenar el cumplimiento efectivo del saldo, de manera que no se observa ningún impedimento legal para que el Juez de Garantía establezca con precisión el saldo que debe cumplir, reconociendo en su caso, los abonos que se acrediten para los efectos de computar adecuadamente el saldo de la pena.

4°) Que, en el caso en estudio en la sentencia que otorgó la pena sustitutiva al amparado, el Tribunal de Ovalle fijó con precisión los abonos de aquellos sentenciados que no les otorgó pena sustitutiva, de modo que deben cumplir efectivamente la pena privativa de libertad, mientras que respecto al amparado como sustituyó la pena privativa, por la de libertad vigilada, no precisó los días de abono, no obstante en la decisión VI de la sentencia reconoce que estuvo privado de libertad durante el juicio, de modo tal que ahora, que el Juez de Garantía conforme a las facultades que le entrega la Ley para

PZBXXROBHD

revocar la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo del saldo de la pena debe regular con precisión los abonos de la misma.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 45-2019 Amparo.

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 10/04/2019 14:01:19

Mauricio Danilo Silva Pizarro
MINISTRO
Fecha: 10/04/2019 14:02:12

Ivan Marko Gardilcic Franulic
ABOGADO
Fecha: 10/04/2019 14:02:51

PZBXXROBHD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Ivan Marko Gardilcic F. Arica, diez de abril de dos mil diecinueve.

En Arica, a diez de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PZBXXROBHD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.